

Abusos sexuales de menores cometidos por clérigos y religiosos de la Iglesia Católica*

Federico R. Aznar Gil

Facultad de Derecho Canónico, Salamanca

Sumario: El autor de este artículo, que ya ha publicado con anterioridad otros dedicados a la misma temática, expone aquí la legislación general de la Iglesia sobre este delicado y complejo tema, que tanta repercusión ha tenido y está teniendo en la actualidad: describe el cambio de actitud de la Iglesia católica frente a estos comportamientos delictivos de sus clérigos y religiosos, y analiza los cambios operados tanto en la legislación general de la Iglesia como en las disposiciones recientemente adoptadas por algunas Conferencias Episcopales para responder más eficaz y rápidamente ante estas dolorosas situaciones. Las medidas adoptadas por la Iglesia abarcan tres grandes campos: el de la prevención de estas situaciones mediante la debida formación y selección de los candidatos, atención a sus necesidades, formación permanente, etc.;

Abstract: The author of this article, who has already published other articles on this topic, explains the general legislation of the Church on this delicate and complex theme, which has had and continues to have such importance in the present: he describes the change of attitude of the Catholic Church faced with this criminal behaviour on the part of its clerics and religious, and he analyses the changes made to both the general law of the Church and also the measures recently adopted by some Episcopal Conferences to respond more quickly and effectively to these painful situations. The measures taken by the Church fall into three large areas: prevention, by means of the required selection and formation of candidates, attention to their needs, permanent formation etc.; intervention when crimes happen by means of adequate canonical

* Canónicamente, la fórmula correcta para referirnos a este tipo de comportamientos delictivos es la de *“el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigos y religiosos con un menor de edad”* (c.1395,§2). Empleamos, sin embargo, esta formulación ya que, junto a otras como *“Abusos sexuales de niños y adolescentes”*, etc., son las más habituales en esta materia, aún a sabiendas de que, como iremos viendo, es una formulación muy genérica y amplia que necesita ser precisada.

el de la intervención ante estos delitos mediante las adecuadas medidas penales canónicas; y el de la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de las violencias sexuales y a sus familias, a la comunidad eclesial, etc., sin olvidar la atención que se debe prestar al clérigo y al religioso que han cometido estas acciones delictivas.

Palabras clave: Abusos sexuales de menores cometidos por clérigos y religiosos de la Iglesia católica

penal measures; and reparation for the damage caused to the victims of sexual violence and their families, the ecclesial community etc, without forgetting the attention which has to be given to the cleric or religious who has perpetrated these criminal actions.

Keys Words: Sexual abuse of minors committed by clerics and religious of the Catholic Church.

1. INTRODUCCIÓN

“Todavía hoy la santa Iglesia de Dios –decía Mons. A.J. Léonard– está compuesta por pecadores. Desde el Papa hasta el más modesto de los fieles laicos. Sin excepción. Si hubiera que reservar a los puros la pertenencia a la Iglesia, si hubiera que exigir a sus sacerdotes y a sus obispos una vida absolutamente irreprochable en todos los puntos, no solamente no habría ministros ordenados sino que no habría fieles”, añadiendo además que se puede ser “un diácono, un sacerdote o un obispo pecador, pero no podéis ser un ministro ordenado ‘penalizable’, aunque os hayáis arrepentido desde entonces. Un abusador convertido tiene su lugar en la Iglesia, pues hay misericordia para todos, pero no ejerciendo una misión”¹. Estas palabras, pronunciadas en medio de los escándalos surgidos en Bélgica con motivo de la revelación de abusos sexuales cometidos por clérigos y religiosos sobre menores de edad y que han llegado hasta provocar la dimisión de algunos obispos, revelan la actual sensibilidad eclesial ante estos delitos cometidos por clérigos y religiosos, y que se han manifestado especialmente en Canadá, USA, Austria, Francia, Australia², Gran Bretaña, Irlanda, Bélgica, Suiza, Alemania, Holanda...

¹ A. J. Léonard, “L’appel solennel pour la prévention des abus sexuels”, 27 avril 2010, in: La Documentation Catholique 2447, 2010, 545.

² L. Prezzi, “I vescovi e gli sacerdoti. I casi in Germania, Austria e Olanda”, in: Il Regno 6, 2010, 166-68.

Y es que, como señala una autora refiriéndose especialmente a los USA, desde 1985 “han ido emergiendo decenas de millares de casos, culminados en el 2001 en las masivas revelaciones relativas a la archidiócesis de Boston y a la positiva cobertura operada por el Card. Bernard Law. Esas han favorecido el descubrimiento de difusas violencias sexuales y relativas coberturas en otras muchas diócesis. En los últimos diez años la tragedia de las violencias sexuales perpetradas por sacerdotes y religiosos ha ocupado un puesto central en la vida de la Iglesia católica estadounidense, provocando una profunda crisis con repercusiones en muchos niveles. La conciencia del devastador impacto de la violencia sexual en la vida de innumerables víctimas y de la difusa mala gestión de la crisis por parte de las autoridades ha hecho perder a muchos católicos toda fe en su Iglesia, llevándoles a abandonarla; las indemnizaciones entregadas a las víctimas han causado la bancarrota de muchas diócesis; la autoridad de la Iglesia ha perdido, en gran parte, su credibilidad moral y su voz en la sociedad...”³

Y, como recientemente señalaba el Cardenal R. Marx, Arzobispo de Munich, la gran cuestión para nosotros como Iglesia queda sin respuesta: ¿Cómo ha podido pasar esto dentro de nuestras filas? ¿Cómo ha sido posible que niños y adolescentes hayan sido profundamente heridos, en el cuerpo y en el alma, dentro de la esfera de la Iglesia? ¿Qué lecciones podemos aprender de esto, cómo podemos comprender este hecho espiritualmente y qué mandato se deriva de aquí para el presente y el futuro de la Iglesia?⁴

La reciente celebración de un Simposio en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma, del 6 al 9 de febrero de 2012, titulado “Towards Healing and Renewal” (Hacia la curación y la renovación) y dedicado al tema de los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos y religiosos de la Iglesia católica⁵, así como la publicación

³ M. L. Saffiotti, “Le violenze dei preti sui minori: una dinamica di sistema”, in: *Il Regno* 11, 2011, 343. Recientemente el Card. W. Levada señalaba que más de 4.000 casos de abusos sexuales a menores se habían comunicado a la Congregación para la Doctrina de la Fe durante la pasada década.

⁴ R. Marx, “Church, Abuse and Pastoral Leadership”, Rome, February 9, 2012.

⁵ Información sobre el mismo en *La Civiltà Cattolica* 2012/1, 574-84; *Il Regno* 4, 2012, 75-79. Ya en el año 2003, auspiciado por la Academia Pontificia para la Vida, se celebró en Roma otro Simposio sobre el mismo tema si bien con unas características distintas: Pontificia Academia pro Vita, *Sexual Abuse in the Catholic Church. Scientific and Legal Perspectives*, Libreria Editrice Vaticana 2004.

reciente de nuevas normas canónicas sobre el tema, tanto generales como particulares, nos invita a una reflexión general sobre esta espinosa cuestión así como a exponer las medidas preventivas y punitivas que la Iglesia ha adoptado y viene adoptando en esta materia desde hace algún tiempo y que, generalmente, no son suficientemente conocidas.

2. CAUSAS DE ESTA CRISIS ECLESIAL

M.L. Saffiotti indica que “con la crisis de las violencias sexuales perpetradas se indica una realidad particular: la grave patología de un número relativamente retringido de sacerdotes y religiosos –patología existente en toda la sociedad, pero normalmente controlada y contenida por estructuras, leyes y control social, con la consiguiente reducción del daño– ha producido, en el contexto católico, un cuadro devastador con centenares de millares de víctimas en todo el mundo, el abandono de la Iglesia por parte de innumerables fieles; un grave daño para la credibilidad del liberazgo eclesial...”⁶. Cabe preguntarse, por tanto, por las principales causas que han contribuido a que se cometan estos delitos, que evidentemente no son exclusivos ni mayoritarios de la Iglesia católica y que además en su mayor parte sucedieron en épocas pasadas, sobre todo si se tiene en cuenta que la legislación canónica, tanto la actual como la pasada, penaliza muy severamente la comisión de estos delitos por clérigos y religiosos.

Es evidente que cada país tiene unas características específicas que han podido originar la comisión de estos delitos con unas modalidades propias⁷. Pero, además de estas características propias de cada país, hay unas pautas comunes a todas estas situaciones. Así, por ejemplo, St.J. Rossetti recientemente señalaba unos errores generalizados en la Iglesia al enfrentarse a los abusos sexuales de menores, tales como no escuchar a las víctimas y dejarse manipular por los ofensores; infravalorar la prevalencia del abuso sexual de menores en la diócesis; creer que los autores de estos delitos pueden ser curados y quedar libres de riesgo; malentendido perdón

⁶ M.L. Saffiotti, “Le violenze dei preti sui minori”, art. cit., 344.

⁷ Véase, por ejemplo, el reciente documento de Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, “Carta pastoral sobre las violencias sexuales en la Iglesia”, 13 Enero 2012, in: I1 Regno 5, 2012, 142-56.

para los autores de estos delitos incluyendo la posibilidad de una readmisión o reasignación de los mismos; insuficiente formación humana de los sacerdotes y religiosos, incluyendo la sexualidad humana; olvidar los comportamientos, las conductas sospechosas antes de la comisión de los delitos...⁸. Aquí vamos a enumerar algunas de las causas que, según la propia Iglesia católica, han hecho posible esta situación.

1) La legislación canónica ya que, como iremos viendo más detenidamente, tanto el CIC de 1917 como el actual de 1983 establecen una normativa muy severa y estricta en estas materias, y hasta el año 2001, básicamente, el Ordinario era la autoridad competente para castigar estos delitos mediante sus tribunales, apelándose contra sus decisiones a las Congregaciones correspondientes o al Tribunal de la Rota Romana, esta normativa generalmente no se aplicaba por diferentes motivos. Posteriormente, la actual Congregación para la Doctrina de la Fe, mediante la Instrucción “Crimen sollicitationis” enviada a los Ordinarios en el año 1922 y reeditada en 1962, dió nuevas normas especiales para el tratamiento de los delitos de la sollicitación con ocasión de la confesión, de la homosexualidad del clérigo, del abuso sexual de niños impúberes y del bestialismo, entendiéndose que se reservaba dichos delitos. Pero con ello, nunca se pretendió representar la entera normativa de la Iglesia católica sobre conductas sexuales impropias por parte del clero “sino solo establecer un procedimiento que permitiese responder a la situación completamente singular y particularmente delicada que es la confesión... Sólo progresivamente, y por analogía, este se ha extendido a algunos casos de conducta inmoral de sacerdotes”⁹

La actual Congregación para la Doctrina de la Fe también trató hasta el año 1989 algunos pocos casos concernientes a conductas sexuales inadecuadas del clero respecto a menores, en algunos

⁸ St.J. Rossetti, “Learning From Our Mistakes: Responding Effectively to Child Sexual Abusers”, Rome, February 7, 2012. Recientes valoraciones y explicaciones de esta crisis: John Jay College Research Team, *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2010*, Washington 2011; F.J. Elizari, “Abuso sexual de menores por sacerdotes”, *Moralia* 34, 2011, 381-452.

⁹ Congregazione per la Dottrina della Fede, “Introduzione storica alle norme del motu proprio ‘Sacramentorum sanctitatis tutela’ (2001)”, 15 luglio 2010, que añade: “La idea de que era necesaria una normativa orgánica sobre la conducta sexual de personas con responsabilidad educativa es bastante reciente, por lo que representa un grave anacronismo querer juzgar en esta perspectiva los textos canónicos de buena parte del siglo pasado”.

casos relacionados con el sacramento de la penitencia y en otros incorporados a las solicitudes de dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación sacerdotal y del celibato. Posteriormente, entre los años 1989-2005, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos fué el Dicasterio competente para tramitar las solicitudes de dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación sacerdotal y del celibato, que, a partir del año 2005, pasaron a ser competencia de la Congregación para el Clero. Sólo a partir del año 2001, con la publicación del m.pr. “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, como veremos, se estableció claramente una nueva normativa canónica contra estos delitos y que quedaban reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, lo que ha propiciado una unificación de la teoría y praxis eclesial en su lucha contra los mismos.

2) La no aplicación de la legislación canónica vigente. Benedicto XVI, en su “Carta a los católicos de Irlanda” del año 2010, señalaba que esta crisis se ha debido, entre otras causas, al fracaso de los Obispos en la aplicación de las normas canónicas, a graves errores de juicio, a fallos de dirección... Ha habido una generalizada falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y de la salvaguardia de la dignidad de cada persona como resultado de toda una serie de circunstancias¹⁰. Y, entre otras causas, el mismo Benedicto XVI indicaba la tendencia motivada por buenas intenciones en el post-concilio, pero equivocada, de evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares, sustituyendo las penas o las sanciones por un acercamiento pastoral, un tratamiento psicológico...¹¹. También abundaba más ampliamente en esta misma idea un documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe: el período comprendido entre los años 1965 y 1983 estuvo marcado por diferentes tendencias entre los estudiosos del derecho canónico en relación con los fines de la ley penal canónica y la necesidad de una aproximación descentralizada a los casos, valorando así la autoridad y el discernimiento de los Obispos locales. Se prefirió, se dice, un “acercamiento pastoral” en los casos de conductas inapropiadas, los procesos canónicos se consideraban por algunos como anacrónicos... Prevalció, incluso, el “modelo terapéutico” en el tratamiento de los casos de conductas inapropiadas de los clérigos. Se esperaba que el Obispo “curase” más que “castigase”. Una idea demasiado

¹⁰ Benedicto XVI, “Carta a los católicos de Irlanda”, 19 Marzo 2010, nn.4 y 11, in: *Ecclesia*, 3 de abril de 2010, 516-20.

¹¹ *Ibid.*, n.4.

optimista a propósito de los beneficios de las terapias psicológicas determinó muchas decisiones que se referían al personal de las diócesis y de los institutos religiosos, a veces sin considerar adecuadamente la posibilidad de una reincidencia¹².

3) La selección de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa. Benedicto XVI también reconocía que otra de las causas de esta crisis han sido los procedimientos inadecuados empleados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa; la insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y en los noviciados...¹³. Más recientemente, el mismo Romano Pontífice subrayaba que el tiempo del Seminario debe “ser también un período de maduración humana... Es importante que el sacerdote haya conseguido un equilibrio justo entre corazón y mente, razón y sentimiento, cuerpo y alma, y que sea humanamente ‘íntegro’... En este contexto se sitúa también la integración de la sexualidad en el conjunto de la personalidad... Recientemente, hemos constatado con gran dolor que algunos sacerdotes han desfigurado su ministerio al abusar sexualmente de niños y jóvenes... Pero lo que ha ocurrido nos debe hacer más vigilantes y atentos, examinándonos cuidadosamente a nosotros mismos, delante de Dios... para ver si ésta es su voluntad para mí”¹⁴.

4) El contexto de nuestro tiempo, con un mercado de pornografía pedofílica que, de alguna forma, parecía ser considerado por la sociedad como algo normal hasta no hace mucho; con fundamentos

¹² Congregazione per la Dottrina della Fede, “Introduzione storica”, art. cit., St.J. Rossetti ha indicado que en una época no muy lejana había una excesiva confianza en los profesionales de la salud mental de que la patología psicológica que daba lugar a los abusos sexuales de menores podía ser curada. Los que cometían estos delitos eran enviados a tratamiento y a algunos se les daba un “claro reconocimiento de salud”. Los obispos eran avisados de ello y luego varias de estas personas retornaban al ministerio sacerdotal. Muchas de estas personas no volvían a recaer, pero otras sí con lo que ello no sólo causaba un trauma a las víctimas y a sus familias sino que hacía que los líderes de la Iglesia fueran acusados de que reasignaban a estos sacerdotes a otro oficio sin enfrentarse con el problema. El mismo autor reconoce que no hay un tratamiento psicológico para los autores de abusos sexuales, de su patología, que sea efectivo al 100%: St.J.Rossetti, “Learning From Our Mistakes”, art.cit.

¹³ Benedicto XVI, “Carta a los católicos de Irlanda”, art. cit., n.4.

¹⁴ Benedicto XVI, “Carta a los seminaristas”, 18 Octubre 2010, in: Ecclesia, 30 de octubre de 2010, 1630-32. Véase también Congregación para la Educación Católica, “Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y formación de los candidatos al sacerdocio”, 29 Junio 2008, in: Ecclesia, 6 de diciembre de 2008, 1823-28.

ideológicos de la sociedad, ya que en los años setenta la pedofilia llegó a ser teorizada como algo totalmente conforme al hombre y también al niño; con el relativismo moral imperante, ya que parece no existir ni el mal en sí ni el bien en sí, sino que todo depende de las circunstancias y del fin pretendido... Todo ello también ha sido una de las causas de esta crisis¹⁵. Como se ha dicho, la combinación de una sexualidad desviada con un permisivo entorno cultural ha sido una combinación mortal en esta materia.

5) Otras causas que han podido favorecer esta crisis son, tal como indicaba Benedicto XVI en la ya citada “Carta a los católicos de Irlanda”, la rápida transformación y secularización de la sociedad; el abandono de las prácticas sacramentales y devocionales que sustentan la fe y la hacen crecer, tales como la confesión frecuente, la oración diaria, los retiros anuales...; la tendencia de sacerdotes y religiosos a adoptar formas de pensamiento y de juicio de la realidad secular sin la suficiente referencia al Evangelio; la renovación propuesta por el Concilio Vaticano II fue, a veces, mal entendida; la tendencia de la sociedad a favorecer al clero y a otras figuras de autoridad, así como una preocupación y respeto excesivos por el buen nombre de la Iglesia por evitar escándalos¹⁶. Y lo que a su vez hizo, que se ocultaran estos hechos, o que sencillamente se procediera al traslado del clérigo o del religioso implicado en estas actuaciones delictivas a otros lugares, o que se silenciaron estos hechos por la vergüenza de los propios interesados, o que al desconocer las causas de este tipo de comportamientos los implicados se reintegrasen a las tareas eclesiales tras una terapia psicológica... Tampoco hay que menospreciar otro tipo de causas tales como la escasa conciencia social de la delictividad de este tipo de acciones en los años anteriores, tanto en la sociedad civil como en la Iglesia¹⁷.

¹⁵ Benedicto XVI, “Discurso a la Curia Romana ante las Navidades”, 20 Diciembre 2010, in: *Ecclesia*, 1 de enero de 2011, 30-33.

¹⁶ Benedicto XVI, “Carta a los católicos de Irlanda”, art. cit., n.4.

¹⁷ N. Lüdecke, “Le violenze di preti su minori nel diritto canonico”, in: *I Regno* 15, 2010, 470-93, hace un análisis muy detallado y exhaustivo de esta crisis, con abundantes citas bibliográficas, y muy crítico, centrándose en la descripción muy detallada de la situación, en el análisis del sistema penal canónico y en sus procedimientos, y sobre todo en la responsabilidad personal y concreta de los obispos por su negligencia en esta materia: la crisis de credibilidad que ha golpeado a la Iglesia católica por la revelación de los escándalos de violencias sexuales realizadas por sacerdotes y religiosos sobre niños y adolescentes, ha sido causada principalmente por la incapacidad de los Obispos para afrontarla y por su falta de preparación o infravaloración de sus propias responsabilidades a tenor del derecho canónico. Véase también: R.Torfs, “Los abusos a niños cometi-

Las sucesivas revelaciones en los medios de comunicación social de violencias sexuales cometidas por clérigos y religiosos de la Iglesia católica sobre menores de edad, por las causas anteriormente citadas, ha ido creando en la sociedad un clima artificial de lo que se suele denominar “pánico moral”: aunque estadísticamente estos casos involucran a una mínima, muy pequeña parte del clero y de los religiosos de la Iglesia católica tanto en su globalidad como en relación con los delitos de esta índole, coincido con R. Navarro Valls cuando indica la “tempestad mediática” desatada por los abusos sexuales de algunos clérigos sobre menores de edad, que está generando un “clima artificial de pánico moral”, al que no es ajeno cierta pandemia mediática o literaria centrada en las “desviaciones sexuales del clero”, convertidas en una suerte de pantano moral, lo cual no es nuevo en la historia¹⁸. Aclaremos, de entrada, que no se trata de culpar a los medios de comunicación social de esta crisis eclesial sino que, partiendo de un dato real, se exageran sus dimensiones estadísticas, siendo objeto de una “hiperconstrucción social” y creando así un ejemplo típico de “pánico moral”¹⁹.

La revelación de estos execrables delitos, dejando de lado este “clima de pánico moral” creado artificialmente contra la Iglesia católica mientras que prácticamente pasan desapercibidos estos mismos hechos, e incluso más graves y mucho más numerosos, cometidos por otras personas, ha producido una profunda crisis en la Iglesia y ha perjudicado muy gravemente no sólo a las víctimas y a sus familiares, sino a la misma figura y misión del sacerdote, a la comunidad cristiana, a la Iglesia y a la propia fe y evangelización, tal como el actual Romano Pontífice viene indicando reiteradamente. Vamos a exponer la normativa canónica penal de la Iglesia sobre estos delitos, que se ha ido modificando progresivamente para

dos por sacerdotes. La interacción del derecho estatal y el derecho canónico”, in: *Concilium* 306, 2004, 476-81.

¹⁸ R. Navarro Valls, “Clima artificial de pánico moral”, in: *El Mundo*, 21 Marzo 2010.

¹⁹ Los “pánicos morales” han sido definidos como problemas socialmente contruidos y caracterizados por una amplificación sistemática de los datos reales, tanto en la representación mediática como en la distorsión y en la discusión política, caracterizándose además por ser problemas sociales que existen desde decenios pero que son replanteados en las presentaciones mediáticas y políticas como nuevos, y porque su incidencia es exagerada mediante estadísticas no confirmadas ni contrastadas: “A vueltas con la pedofilia y la Iglesia”, in: *Ecclesia*, 10 de julio de 2010, 1053-1059, donde además se ofrecen abundantes datos estadísticos de esta problemática.

castigarlos más adecuadamente, así como una serie de medidas complementarias no estrictamente penales que tienden a prevenir estas actuaciones delictivas y a reparar el daño cometido, ya que consideramos que no son adecuadamente conocidas.

3. LA LEGISLACIÓN PENAL CANÓNICA²⁰

Las normas canónicas actuales que penalizan los denominados abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, es decir los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por clérigos y religiosos con menores de edad, y que recogen la tradición histórica canónica sobre esta materia, han sufrido importantes cambios y modificaciones en los últimos años, buscando con ello la Iglesia una mayor eficacia en la prevención y castigo de estos delitos. En la Iglesia católica, las disposiciones del derecho canónico penalizando las violencias sexuales cometidas por clérigos y religiosos sobre menores de edad tienen una larga historia: el c.2359,§2 del CIC de 1917, asumiendo la tradición canónica histórica sobre este tema, penalizaba severamente a los clérigos “in sacris” que cometieran algún delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con menores que no llegasen a los dieciséis años de edad. La Instrucción “Crimen sollicitationis” de la ahora llamada Congregación para la Doctrina de la Fe, comunicada a los Ordinarios el año 1922 y reeditada en 1962, daba normas especiales para el tratamiento de los delitos de la sollicitación o instigación en la confesión, los actos homosexuales, los actos sexuales con niños de ambos sexos y el bestialismo²¹. El c.1395,§2 del actual CIC seguía estos mismos derroteros y penalizaba al clérigo que cometiera un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor que no hubiera cumplido los dieciséis años de edad, e idéntica norma, e incluso más severa, estaba fijada en el c.685 para los religiosos que cometieran estos delitos. Como ya hemos indicado, era competencia del Ordinario respectivo castigar estos delitos mediante sus tribunales, y de sus

²⁰ La bibliografía sobre esta cuestión es muy abundante, sobre todo en lengua inglesa: F.R.Aznar Gil, “Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos”, in: REDC 67, 2010, 827-50.

²¹ J.P. Beal, “The 1962 Instruction ‘Crimen sollicitationis’. Caught Red-Handed or Handed a Red Haring”, in: Studia Canonica 41, 2007, 199-236; A. Yanguas, “De crimine pessimo et de competentia S.Officii relate ad illud”, in: REDC 1, 1946, 427-39.

decisiones se apelaba al Tribunal de la Rota Romana, a la Congregación para el Clero y a la actual Congregación para la Doctrina de la Fe en los delitos específicos ya mencionados²².

Sin embargo, la revelación mediática de las violencias sexuales cometidos por clérigos y religiosos sobre menores de edad ha hecho que, progresivamente, se haya modificado profundamente la legislación penal canónica, sustantiva y procesal, sobre este tipo de delitos, así como que la Congregación para la Doctrina de la Fe asumiera desde el año 2001 la competencia exclusiva sobre los mismos: de hecho, la actual legislación canónico penal sobre esta materia se contiene, básicamente, en el m.pr. "Sacramentorum Sanctitatis Tutela quibus normas de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur", dadas por Juan Pablo II el 30 de abril de 2001²³. Normas que han sido modificadas el 15 de julio de 2010²⁴. Hay que indicar, por otra parte, que algunas de estas modificaciones penales fueron introducidas previamente en algunos países, principalmente en USA²⁵. El delito queda descrito en estos términos:

1. El delito cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo por un clérigo con un menor de dieciocho años; en este número, se equiparan al menor las personas que gozan habitualmente de un uso imperfecto de razón;

²² N. Lüdecke, art. cit., 480-83 critica muy severamente, como ya hemos indicado, la inoperancia y la negligencia de los Obispos en la aplicación de las sanciones contra los clérigos que habían cometido estos delitos.

²³ Véase el texto y comentario en: F.R.Aznar Gil, "Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario", in: REDC 61, 2004, 433-72.

²⁴ Congregazione per la Dottrina della Fede, "Lettera ai Vescovi della Chiesa Cattolica e agli altri Ordinari e Jerarchi interessati circa le modifiche introdotte nella Lettera Apostolica motu proprio data 'Sacramentorum sanctitatis tutela', 21 maggio 2010, AAS 102, 2010, 419-34. Estas normas incluyen las concesiones hechas desde el año 2003 por Juan Pablo II y Benedicto XVI a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Véase el texto en castellano en: Ecclesia, 31 de julio de 2010, 168-78. Más recientemente, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha publicado un resumen de la legislación canónica en vigor concerniente al delito de abusos sexuales de menores cometidos por clérigos: Congregazione per la Dottrina della Fede, "Lettera Circolare alle Conferenze Episcopali sulle linee guida per i casi di abuso sessuale nei confronti da parte di chierici", 3 maggio 2011, in: AAS 103, 2011, 406-12.

²⁵ Cfr. Sh. Euart, "Canon Law and Clergy Sexual Abuse Crisis: An Overview of the U.S.Experience". Paper Presented at USCCB/CLSA Seminar, May 25, 2010.

2. La adquisición o la retención o la divulgación, con fines libidinosos, en cualquier forma y con cualquier medio, de imágenes pornográficas de menores de catorce años de edad por parte de un clérigo²⁶.

1) El autor y el delito

Los elementos que configuran este delito son los siguientes: el autor del mismo, en primer lugar, es el clérigo, es decir el fiel que, a tenor del c.286,§1, ha recibido válidamente el orden del diaconado, ingresando por tanto en el estado clerical, y valiendo esta norma para todos los clérigos, sean clérigos latinos u orientales, diocesanos o religiosos. Y, aunque el texto no los menciona, también quedan comprendidos como autores de este delito los religiosos: los cc.695, 729 y 746 penalizan este mismo delito cometido por miembros de un Instituto de Vida Consagrada y la Congregación para la Doctrina de la Fe les aplica estas mismas disposiciones. La norma canónica no penaliza estas acciones delictivas cometidas por laicos antes de recibir el diaconado, ni tampoco sanciona a los laicos que, desempeñando una tarea, oficio o función en instituciones eclesísticas, cometen estos delitos, si bien en algunas normas diocesanas les aplican las mismas penas que a los clérigos, y en un reciente documento de la Santa Sede, como veremos más adelante, se señala que la colaboración de la Iglesia con las autoridades civiles se refiere no sólo a los casos de abusos cometidos por clérigos sino que también abarca los casos de abuso que impliquen al personal religioso o laico que trabaja en instituciones eclesísticas. La proyectada reforma del Libro VI del CIC, además de incorporar la definición nueva de este delito, como hemos indicado, indica que “cualquier otra persona que tenga una dignidad, oficio o cargo en la Iglesia”, si comete

²⁶ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, arts.6,§1,12 y 22. Las normas del año 2001 lo describían así: “delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años”, art.4,§1. Y la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su documento del año 2011, así: “el concepto de ‘abuso sexual sobre menores’ debe coincidir con la definición del motu proprio SST art.6..., además de con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta las leyes civiles del País”. La proyectada reforma del Libro VI del CIC recoge esta misma formulación: Pontificium Consilium de Legum Textibus, Schema recognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici, Typis Vaticanis 2011, c.1395,§§2-3.

este delito debe ser privado de cualquier dignidad, oficio o cargo pudiendo añadirse otras penas según la gravedad del delito²⁷.

La factiespecie delictiva aquí comprendida es muy amplia y no queda exacta ni exhaustivamente configurada o delimitada, tal como sucede con la mayor parte de los delitos comprendidos en el c.1395, debiéndose tener en cuenta que otro tanto suele acontecer en la sociedad civil donde no hay una única definición de “abuso sexual a menores” ya que las definiciones dadas suelen servir a propósitos diferentes en contextos diferentes: sociológico, legal, clínico-fenomenológico, criminológico...²⁸. Viene a coincidir, en términos generales, con lo que algunos psiquiatras denominan como “conducta sexual inapropiada con menores de dieciocho años”, esto es la transgresión de la relación profesional por clérigos o religiosos con menores de edad, e incluye cualquier actividad sexual considerada como inmoral o ilegal, las acciones sexuales realizadas por un profesional, en este caso un clérigo o religioso, que viole los límites de un menor. Y suele distinguirse entre pedofilia y efebofilia: la pedofilia suele describirse como cualquier actividad sexual realizada por adultos con prepúberes de hasta unos trece años de edad, considerándose actualmente que es un grave fallo moral, un delito legal, variando la edad establecida en las diferentes legislaciones penales y, generalmente, se estima que es un trastorno psiquiátrico sexual denominado como “trastorno psicosexual” o “parafilia”. La efebofilia, por su parte, es la actividad sexual de adultos con menores postpúberes o adolescentes, cuyas edades se pueden situar entre los catorce y los dieciocho años, si bien hay que tener en cuenta que las edades legales establecidas por las diferentes legislaciones penales suelen variar. Se debe indicar, además, que algunas legislaciones penales suelen equiparar, en este delito, a las “personas adultas pero psicológicamente vulnerables” con los menores de edad²⁹.

Las legislaciones penales de los diferentes estados o naciones o países, como venimos diciendo, varían en la tipificación penal de este delito por lo que las Conferencias Episcopales y las diócesis deben tenerlo en cuenta a la hora de establecer normas, procedimientos, protocolos, etc., sobre esta materia. Así, por ejemplo, en el

²⁷ Pontificium Consilium de Legum Textibus, Schema recognitionis Libri VI, o.c., c.1395,§4.

²⁸ J.R. Fornicola, “The Vatican, The American Bishops, and the Church-State Ramifications of Clerical Sexual Abuse”, in: *Journal of Church and State* 46, 2004, 479.

²⁹ Cfr. L. Sperry, *Sexo, sacerdocio e Iglesia*, Santander 2004, 32-37.

Código Penal Español se distinguen los “abusos sexuales”, que son aquellos comportamientos que, sin mediar violencia o intimidación en su realización y sin que exista un previo consentimiento de la víctima, atentan contra la libertad sexual de una persona; el “acoso sexual”, que se produce cuando una persona en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, aprovecha esta circunstancia para solicitar favores de naturaleza sexual a otra persona que está en ese mismo ámbito, provocándole con ello una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante; y la “agresión sexual”, que implica el uso de la violencia o intimidación para vencer la negativa de la víctima al acto sexual. La variedad de las tipificaciones es múltiples y diversa, sin que pueda acotarse fácilmente un elenco de comportamientos previamente establecidos, ya que además se debe tener en cuenta la edad y la situación psicológica de la persona agredida³⁰.

Canónicamente el delito consta de dos elementos: en primer lugar consiste en un delito “contra el sexto mandamiento del Decálogo”, a tenor de lo que la Iglesia católica enseña que son actos prohibidos por el sexto mandamiento, sean actos heterosexuales o bien homosexuales, no importando que se realicen o no de acuerdo con el menor de edad, es decir no importando que sean o no actos consentidos. El delito no se refiere sólo al contacto físico o abuso directo, sino también al denominado abuso indirecto, por ejemplo el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a ellos... El m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, revisado en el año 2010, también tipifica explícitamente como delito la adquisición o retención o divulgación, con fines libidinosos, en cualquier forma y con cualquier modo, de imágenes pornográficas de menores de edad de catorce años³¹. Hay que señalar, sin embargo, que la posesión o descarga desde internet de pornografía pedófila ya se venía considerando con anterioridad como una de las formas de este delito ya que se estimaba que, mientras el “curiosear” puede ser involuntario, es difícil admitir que el “descargar” pueda considerarse como tal ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago mediante tarjeta de

³⁰ Cfr. F.M. Oliver Egea, “Abusos sexuales” y “Acoso sexual”, in: *Enciclopedia Jurídica La Ley* 1, Madrid 2008, 113-18 y 340-43. La bibliografía sobre los abusos sexuales a menores, en general, es cada vez más abundante sobre todo desde el punto de vista psicológico.

³¹ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, art.6,§1,1-2.

crédito y el proporcionar información personal por parte del comprador, amén de otras consideraciones³².

El delito canónico, por tanto, comprende todas las violaciones contra el sexto mandamiento del Decálogo, estén basadas en pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad con un menor de dieciocho años, siendo indiferente a estos efectos que algunas legislaciones penales consideren que un menor de dieciocho años sea capaz de dar su consentimiento a una actividad sexual del tipo que sea. Se puede decir, por tanto, que canónicamente el delito comprende todas las formas de comportamiento verbal, no verbal o corporal de naturaleza sexual que lesionen la dignidad del menor. D.Albornoz, teniendo en cuenta las disposiciones dadas por algunas Conferencias Episcopales sobre esta cuestión, distingue dos grandes grupos de abusos sexuales a menores: a) actos que evidencian la intencionalidad del autor de utilizar al menor para obtener un estímulo sexual o bien una gratificación sexual, pudiendo abarcar contactos físicos (v.gr. tocamientos, besos, exhibicionismo, actividad sexual directa), simple comunicación verbal (v.gr. charlas de tipo sexual, hacer proposiciones sexuales), o abusos indirectos (v.gr. posesión de pornografía de carácter pedófilo); b) actos que implican la explotación del menor, su uso como objeto comercial (v.gr. fotografías, videos)³³.

El segundo elemento que configura este delito es el de la edad³⁴: las acciones contra el sexto mandamiento del Decálogo se deben

³² Hay que señalar que ya Ch.J. Scicluna indicaba que, según la praxis de la CDF, expresamente aprobada por los Romanos Pontífices, la posesión o descarga de pronografía pedófila desde internet ya se venía considerando una forma del delito que estamos comentando: Ch.J.Scicluna, "Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los 'graviora delicta'", in: *Iudex et Magister* 2, Buenos Aires 2008, 486. Cfr. M.L. Bartchak, "Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with a minor", *Periodica* 100, 2011, 285-380; J. Slattery, "The Internet and Pornography", Rome, February 9, 2012.

³³ D. Albornoz, "Norme e orientamenti della Chiesa Cattolica dinanzi agli abusi sessuali di minori perpetrati da chierici", in: *Salesianum* 70, 2008, 713-17. La factiespecie delictiva aquí comprendida es, como decimos, muy amplia y diversa, tal como sucede, por ejemplo, en el delito de la sollicitación en la confesión (c.1387).

³⁴ El c.1395,§2 del CIC habla de un menor de 16 años: norma que fue modificada en el sentido actual (18 años) el 25 de abril de 1994 para los Estados Unidos de América. Cfr. J.A.Alessandro, "Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State. A Background Paper", in: *Ius Ecclesiae* 8, 1996, 183; *Studia Canonica* 33, 1999, 208-12.

cometer con un menor de dieciocho años, no importando que se realicen o no de acuerdo con el menor, ni que algunas legislaciones penales consideren que un menor de dieciocho años, a partir de una determinada edad, sea capaz de consentir en una relación sexual. Además, hay que tener en cuenta que las normas del m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” de 2010 especifican que, a estos efectos, “se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón”³⁵. La legislación canónica contempla el “uso imperfecto de razón” en el c.1324,§1,1º, distinto de la “carencia habitual” de la misma. (c.1322), así como de la carencia actual del uso de razón no culpable ni afectada (c.1324, §1,1º), o de su carencia actual culpable (c.1324,§1,2º) o afectada (c.1325). Con esta expresión tradicionalmente se hacía referencia a los “débiles mentales” es decir a las personas que tienen uso de razón pero que, por el trastorno que padecen, sus actos no son plenamente conscientes ni voluntarios. Y con esta expresión, creemos, que aquí se hace referencia a las personas mayores de edad pero que, por diferentes circunstancias, son especial o psicológicamente vulnerables por diferentes razones, tal como, por ejemplo, recoge el art. 18,1,32 del Código Penal español. La segunda forma de este delito, es decir la adquisición, retención o divulgación de pornografía pedofílica, debe afectar a un menor de catorce años³⁶.

El plazo de tiempo requerido para la prescripción de la acción criminal para perseguir este delito también ha sido modificado: el c. 1362,§1,22 del actual CIC establecía que este delito prescribía a los cinco años de su comisión, contados a partir “del día en el que se cometió el delito o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó” (c.1362,§2). Norma que impedía, en muchos casos, la sanción canónica de estos delitos por haber sobrepasado su comisión este plazo de tiempo³⁷. Ello hizo que, a petición de los propios Obispos, el 15 de abril de 1994 el Romano Pontífice derogase esta norma para los Estados Unidos de América, estableciendo para allí un plazo de diez años³⁸. La actual prescripción de la acción criminal de este delito establece un plazo de veinte años desde su comisión, que comienza a contar desde el momento en que cesa el delito y desde el día en que el menor cumple los dieciocho

³⁵ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, art.6,§1,1.

³⁶ Ibid., art.6,§1,2.

³⁷ Cfr. una c.Stankiewicz, 11 novembris 1993, n.17, in: *Ius Ecclesiae* 7 1995, 675.

³⁸ Véase: *Studia Canonica* 13, 1999, 208-12.

años³⁹. Ch.J. Scicluna, por su parte, ya señalaba que la experiencia mostraba que un período de diez años era inadecuado para este tipo de casos y que sería deseable volver al sistema anterior en el que estos delitos no estaban sujetos a ninguna prescripción, e indicaba que, el 7 de noviembre de 2002, S.S.Juan Pablo II concedió a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad excepcional de derogar la norma de la prescripción en casos singulares y graves que reclaman una acción ejemplar y que, a pesar del tiempo transcurrido, no pueden quedar sin una adecuada respuesta desde la Iglesia. Facultad confirmada por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005⁴⁰. Las actuales normas del m.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela" también han asumido esta praxis y recuerdan el "derecho que asiste a la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción en cada caso concreto" en estos delitos⁴¹.

2) Sanciones canónicas y procedimientos establecidos

La sanción canónica prevista en el c.1395,§2 del actual CIC para el clérigo que comete este delito es que "debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical". Y la misma pena se recoge en el texto del m.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela", modificado en el año 2010: el clérigo que cometa estos delitos "será castigado con arreglo a la gravedad de su delito, sin excluir su expulsión o deposición"⁴². La norma está plenamente justificada ya que, como hemos visto, la *f actiespecie delictiva* puede ser, es

³⁹ M.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela", 2010, art.7. Las anteriores normas del año 2001 establecían un plazo de diez años.

⁴⁰ *Folia Canonica* 10, 2007, 277.

⁴¹ M.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela", 2010, art.7,§1. Recientemente, la Conferencia Episcopal Belga ha establecido que, aunque los hechos de las violencias sexuales cometidos por clérigos y religiosos hayan prescrito civilmente, "nosotros, en cuanto autoridad eclesiástica, queremos ir al encuentro de las víctimas de hechos prescritos", indicando que pueden recurrir a las tres vías específicamente eclesiales establecidas para su conocimiento y reparación, lo cual significa "que los autores de la violencia deben tomar en consideración la herida que han inferido a las víctimas y a la comunidad eclesial incluso después de la prescripción jurídica de los hechos. Nosotros controlaremos para que, incluso después de la prescripción, los autores de violencias sexuales colaboren en estas tres vías de reconocimiento y de reparación que la Iglesia propone a las víctimas", no excluyéndose "una contribución financiera a los gastos vinculados a la reparación", Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, "Carta pastoral sobre las violencias sexuales en la Iglesia", 13 Enero 2012, in: *Il Regno* 5, 2012, 147-48.

⁴² M.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela", 2010, art.6,§2.

de hecho, muy diversa, debiéndose tener en cuenta los criterios generales establecidos para la imposición y aplicación de las penas formulados en los cc.1343-1350, principalmente las circunstancias personales del clérigo que pueden modificar su imputabilidad (cc.1322-1325); el daño cometido; la gradualidad de las penas en su aplicación..., ya que el c.1341 señala que las penas únicamente se deben imponer o declarar cuando la “corrección fraterna, la repreensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”; la proporción de la pena impuesta, debiéndose optar por la expulsión del estado clerical como última medida...⁴³. Un reciente documento de la Santa Sede resumía así las sanciones más comúnmente aplicadas en estos delitos: “Las medidas canónicas aplicadas a un clérigo reconocido culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) medidas que restringen su ministerio público de forma completa o al menos excluyendo los contactos con menores. Tales medidas pueden ser acompañadas de un precepto penal; 2) Las penas eclesiásticas, entre las cuales la más grave es la ‘dimissio’ del estado clerical. En algunos casos, a petición del mismo clérigo, puede ser concedida ‘pro bono Ecclesiae’ la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato”⁴⁴.

La pena prevista en el CIC es de las denominadas “ferendae sententiae”, pudiendo optar la autoridad eclesiástica para la imposición de estas penas por un procedimiento extrajudicial o administrativo penal (c.1720) o por un procedimiento judicial penal (cc.1721-1728). Además, los cc.1717-1719 regulan la investigación

⁴³ Véase, por ejemplo, una c.Monier, 21 iunii 2002, RRSd 94, 2010, 401-8, en la que se modifica la pena de expulsión del estado clerical, dictada por un tribunal de primera instancia, por la de suspensión de todos los actos públicos del ejercicio de la potestad de orden y de jurisdicción durante nueve años (c.1333.§1), así como por la pena expiatoria de residencia en una casa bajo la dirección y vigilancia de su superior por tiempo indeterminado (c.1337), al tomar en consideración tanto la edad avanzada como otras circunstancias personales del sacerdote religioso ya condenado civilmente por abusos sexuales a menores.

⁴⁴ Congregazione per la Dottrina della Fede, “*Lettera circolare alle Conferenze Episcopali*”, art.cit., parte II. También se recuerda que, como indicaremos más adelante, la imposición de una pena perpetua, como es la expulsión del estado clerical, requiere un proceso penal judicial (c.1342), por lo que los Ordinarios no lo pueden decretar por un decreto extrajudicial (proceso penal administrativo): para ello deben dirigirse a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a la que corresponderá dar el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual inidoneidad del clérigo para el ministerio, además de la consiguiente imposición de la pena perpetua (STS art.21.§2).

previa que el Ordinario del clérigo debe realizar normalmente siempre que tenga noticia verosímil de la comisión de alguno de estos delitos como paso previo a los procedimientos penales previstos⁴⁵. Hay que destacar que también en materia procesal se ha producido un profundo cambio en relación con las normas establecidas en el actual CIC sobre estas materias⁴⁶, conteniéndose la actual normativa en el ya citado m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, con las modificaciones introducidas en el año 2010, y que integran las facultades especiales concedidas por los Romanos Pontífices a la Congregación para la Doctrina de la Fe desde el año 2003.

Se ha producido una centralización de los procesos sobre este delito en la Congregación para la Doctrina de la Fe: si hasta el año 2001 este delito era competencia del Ordinario, diocesano y religioso, siendo juzgados en primera instancia por sus propios tribunales, y apelando o recurriendo contra sus decisiones ante los tribunales judiciales o administrativos de la Curia Romana, salvo unos pocos casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, ya el m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” del año 2001 estableció que “el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años” quedaba reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁴⁷, lo que implicaba que correspondía a la misma Congregación, o a quién ella delegase, la instrucción del correspondiente proceso penal, la aplicación de las sanciones canónicas pertinentes y la reserva a la misma Congregación de la apelación o del recurso contra sus decisiones, así como su absolución. El m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” modificado del año 2010 se mantiene en esta misma posición y establece que sigue reservado al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que aquí estamos analizando, es decir “el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años”⁴⁸, con las consecuencias procesales ya anteriormente citadas. Y, además, el actual texto del m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” del año 2010, asumiendo

⁴⁵ La Santa Sede publicó el 12 de abril de 2010 una “Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores” (Ecclesia, 24 de abril de 2010, 615) donde se resumen, de una forma sencilla, estas cuestiones.

⁴⁶ Sobre las causas que han llevado a esta modificación de las normas procesales penales, así como los sucesivos pasos dados, véase: F.R.Aznar Gil, “La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo”, in: REDC 67, 2010, 255-94.

⁴⁷ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2001, art.4,§1.

⁴⁸ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, arts.6 y 8,§1.

las facultades concedidas por los Romanos Pontífices en esta materia, ofrece diferentes posibilidades para juzgar y castigar este delito⁴⁹, como vamos a ver a continuación.

Hay que insistir, nuevamente, que, a tenor del m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” del año 2010, la Congregación para la Doctrina de la Fe es el Supremo Tribunal Apostólico para la Iglesia Latina y las Iglesias Orientales Católicas para conocer de este delito⁵⁰, describiendo en los arts.9-15 la composición de los Tribunales de la Congregación⁵¹ y estableciendo el siguiente procedimiento a seguir en el juicio y castigo, si procede, a los autores de estos delitos.

Se debe realizar, en primer lugar, la denominada “investigación previa”: la legislación canónica establece que “siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela ...sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua” (c.1717,§1), debiéndose realizar esta investigación previa a tenor los cc.1717-1719, y debiendo concluir la misma decidiendo si se debe archivar el asunto, o si la noticia es creíble si conviene iniciar un proceso para infligir o declarar la pena, si debe utilizarse el proceso judicial o bien el procedimiento extrajudicial o administrativo... El m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” determina que, para el delito que estamos examinando y al ser uno de los “delicta graviora” reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, caben dos posibilidades: a) si el caso se lleva directamente a

⁴⁹ El m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” del año 2001 establecía en su art.17 que este delito, como los demás reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sólo podían juzgarse a través de un proceso judicial penal. Posteriormente, sin embargo, S.S.Juan Pablo II concedió el 7 de febrero de 2003 una facultad especial a la Congregación para la Doctrina de la Fe para que ésta pudiera autorizar el uso del proceso administrativo o por decreto extrajudicial para juzgar estos delitos, lo que fue confirmado por Benedicto XVI el 8 de mayo de 2005 (Folia Canonica 10, 2007, 272).

⁵⁰ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, art.8,§1. Una exposición del desarrollo del proceso penal canónico, judicial y administrativo, en: F.R. Aznar Gil, “La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo”, art.cit.

⁵¹ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, art.24,§1 recuerda que en las causas relacionadas con los delitos relacionados con el sacramento de la penitencia no se puede dar el nombre del denunciante sin su consentimiento expreso, debiéndose evitar a toda costa cualquier peligro de violación del sigilo sacramental (art.24,§3), indicando además el art.30 que estas causas están sujetas al secreto pontificio.

la Congregación, no habiéndose realizado esta investigación previa, la misma Congregación puede realizar lo que por derecho común compete al ordinario⁵²; b) si, como es lo más usual, el Ordinario competente tiene noticia, al menos verosímil, de la comisión de un delito de esta índole por un clérigo o religioso, él mismo debe realizar esta investigación previa y, una vez completada y si la noticia es creíble, lo debe comunicar a la Congregación para la Doctrina de la Fe que, si no avoca para sí la causa por circunstancias especiales, dará instrucciones al Ordinario para que proceda en la misma, sin perjuicio del interesado del derecho de apelar o de recurrir contra la sentencia o el decreto de primer grado pero únicamente ante el Tribunal Supremo de la misma Congregación⁵³. Es decir: la Congregación para la Doctrina de la Fe puede a) avocar que la causa se tramite, administrativa o judicialmente, ante la misma Congregación, o b) que el Ordinario inicie el correspondiente proceso penal, administrativo o judicial.

Lo normal, sin embargo, es que el Ordinario asuma su responsabilidad en esta materia, tal como recuerda un reciente documento de la Santa Sede: “La responsabilidad en el manejo de los casos de abuso sexual de menores pertenece en un primer momento a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación parece verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o su delegado deben realizar una investigación previa a tenor del c.1717 CIC, c.1468 CCEIO y el art.16 del m.pr. ‘Sacramentorum sanctitatis tutela’. Es más: expresamente se indica que, en esta materia, “los órganos consultivos de vigilancia y de discernimiento de cada caso, previstos en algunos lugares, no deben sustituir al discernimiento y a la ‘potestas regiminis’ de cada Obispo”⁵⁴.

Si la investigación previa la realiza el Ordinario competente (es decir el propio, el del domicilio o cuasidomicilio, o el del lugar donde se cometió el delito) que ha recibido la noticia verosímil, a tenor del c.1717,§1 deberá realizar esta investigación previa conforme a lo establecido en los cc.1717-1719 para averiguar si la noticia es creíble, el objeto del supuesto delito, la imputabilidad del clérigo acusado, etc.⁵⁵. Esta investigación previa se inicia por un decreto

⁵² Ibid.,art.17.

⁵³ Ibid., art.16.

⁵⁴ Congregazione per la Dottrina della Fede, “Lettera circolare alle Conferenze Episcopali”, art. cit., parte II y parte III.f).

⁵⁵ D. Albornoz, art. cit., 717-21 señala las indicaciones que han dado algunas Conferencias Episcopales sobre este momento previo.

del Ordinario y tiene como finalidad, como decimos, determinar si hay evidencias para delimitar los hechos denunciados, las circunstancias y la imputabilidad de la persona cuestionada, pudiéndose ya adoptar algunas de las medidas preventivas establecidas en el c.1722 en relación con el clérigo o religioso cuestionado⁵⁶. El decreto del Ordinario, con el que se dispone el inicio de esta investigación previa, debe establecer el instructor, que tiene los mismos poderes y obligaciones que el auditor en un proceso, la presencia de un notario, etc., y tiene que recoger las pruebas pertinentes: declaraciones, testimonios, documentos, pericias, etc. El instructor, recogidas las pruebas, entrega las conclusiones al Ordinario que puede escuchar a otras personas antes de dar el decreto final (c.1718,§3).

La decisión final de la investigación previa puede ser, lógicamente, muy variada: si el resultado final es que la noticia o acusación no es digna de crédito, no es creíble, se debe guardar todo lo realizado en el archivo secreto (de la curia (c.1718), y el Ordinario debe dar un decreto comunicando su decisión al acusador y al acusado, debiéndose señalar que el Ordinario, aunque no haya evidencias penales, puede imponer al clérigo o al religioso remedios penales o medidas disciplinarias si lo estima procedente. Si, por el contrario, el resultado es que la noticia o acusación es creíble, digna de crédito, el Ordinario ya no tiene potestad ni competencia para tratar la materia ya que, al tratarse de un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, lo debe comunicar a la Congregación, mandando las actas de la investigación realizada juntamente con su voto u opinión. La Congregación estudia las actas enviadas por el ordinario y, si no se pide más información, puede adoptar alguna de estas decisiones⁵⁷:

⁵⁶ M.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela", 2010, art.19; Congregazione per la Dottrina della Fede, "Lettera circolare alle Conferenze Episcopali", art. cit., parte II, que indica que compete al obispo o al Superior Mayor el deber de proveer al bien común determinando qué medidas cautelares previstas en el c.1722 deben ser impuestas. Según el art.19 SST, esto se debe hacer una vez iniciada la investigación previa.

⁵⁷ Congregazione per la Dottrina della Fede, "Lettera circolare alle Conferenze Episcopali", art.cit., parte II: si la acusación wa considerada creíble, se pide que el caso se traslade a la Congregación para la Doctrina de la Fe que, una vez estudiado el caso, indicará al Obispo o al Superior Mayor los pasos ulteriores que debe dar. Al mismo tiempo, la Congregación ofrecerá una guía para asegurar las medidas apropiadas, garantizando un procedimiento justo a los clérigos acusados, respetando su derecho fundamental a la defensa, y tutelando el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Cfr. Ch.J.Scicluna, "Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe", art. cit., 488-89;

1) Medidas administrativas no penales. La Congregación puede decidir que los hechos relacionados con el caso no requieren ninguna sanción penal y puede adoptar algunas sanciones administrativas, no penales, contra el clérigo o el religioso por el bien común de la Iglesia o incluso por el propio bien del clérigo o religioso denunciado (c.1718,§1,2^o): limitación de su ministerio; remoción del ministerio pastoral directo que, lógicamente, no significa su expulsión del estado clerical; declararle impedido para el ejercicio público del ministerio; etc., y otras contempladas en el c.1722. O, si estas medidas ya las ha decidido provisionalmente el Ordinario, las puede confirmar.

2) Procedimiento extrajudicial o administrativo penal. La Congregación puede decidir iniciar ella misma un procedimiento administrativo o por decreto extrajudicial penal (c.1720). O puede decidir autorizar al Ordinario a que, a tenor del c.1720, lo inicie, siempre bien entendido que se debe garantizar el derecho de defensa del acasado. En ambos casos, el recurso contra el decreto emitido se debe presentar ante los órganos administrativos de la misma Congregación para la Doctrina de la Fe Y si el Ordinario cree que el clérigo culpable merece ser expulsado del estado clerical, lo debe manifestar a la misma Congregación la que decidirá si impone esta pena o no⁵⁸

3) Procedimiento judicial penal. La Congregación puede decidir iniciar ella misma un procedimiento judicial penal. O puede decidir autorizar al Ordinario a que inicie este proceso penal ante el tribunal diocesano siguiendo lo establecido en los cc.1721-1728⁵⁹. La apelación contra la sentencia emitida, en ambos caso, se debe presentar ante los órganos judiciales de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

La reforma proyectada del Libro VI del CIC asume el desarrollo operado durante estos años de las medidas previstas en el c.1722, y especifica más detalladamente las posibles penas expiatorias que cabe imponer en estos casos, teniendo en cuenta tanto la gravedad de los hechos como la imputabilidad del clérigo o del religioso, y

Z. Suchecki, "La tutela penale dei minori presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora", in: *Apollinaris* 79, 2006, 730.

⁵⁸ M.pr. "Sacramentorum sanctitatis tutela", 2010, art.21,§2,1^o, recordando que, por este procedimiento, "las penas expiatorias perpetuas sólo se impondrán por mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe".

⁵⁹ *Ibid.*, art.21,§1.

que son principalmente las siguientes “prescripciones, privaciones, inhabilitaciones⁶⁰ y expulsiones”:

- así, por ejemplo, entre las prescripciones se enumeran la de residir en un determinado lugar o territorio; o la de pagar una multa pecuniaria o una suma de dinero para fines de la Iglesia...
- entre las prohibiciones, la de residir en un determinado lugar o territorio; la de ejercer todos o algunos oficios o tareas o algunas funciones inherentes a los mismos; la de realizar todos o algunos actos de la potestad de orden o de la potestad de régimen; la de ejercer los ministerios de lector o de acólito; la de realizar funciones en la sagrada liturgia o en otras ceremonias de culto; la de cumplir otras funciones como la de predicar la Palabra de Dios, impartir la instrucción catequética, enseñar las ciencias sagradas; administrar los bienes eclesiásticos...; la de ejercer oficios, tareas, ministerios, funciones o de realizar actos de potestad en determinado lugar o territorio o fuera de aquel; la de ejercer algún derecho o privilegio o de usar las insignias o los títulos; la de ejercer la función de padrino en el bautismo o en la confirmación; la de asistir como testigo en la celebración canónica del matrimonio; la de tener parte en los consejos eclesiales; la de usar de voz activa o pasiva en las elecciones eclesiales.
- entre las privaciones se enumeran las de todos o de algunos oficios o tareas o solo de algunas funciones inherentes a los oficios o tareas; la de la facultad de absolver; la de la potestad de régimen delegada; la del ministerio de lector o de acólito; la de algún derecho o privilegio o de las insignias o del título; la de toda, o parte, de la remuneración eclesiástica, a tenor de las normas establecidas por la Conferencia Episcopal y las leyes estatales...
- entre las inhabilitaciones se enumeran la de conseguir todos o algunos oficios o tareas; la de recibir las órdenes sagradas; la de recibir la facultad de absolver; la de recibir la potestad delegada de régimen; la de realizar funciones en la sagrada liturgia o en las celebraciones de culto o en otros ámbitos de la vida eclesial; la de recibir la institución al lectorado o

⁶⁰ Pontificium Consilium de Legum Textibus, Schema recognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici, Typis Vaticanis 2011, c.1336: penas expiatorias.

al acolitado; la de conseguir algún derecho, privilegio, título honorífico.

También está prevista tanto en la actual legislación canónica como en la proyectada la pena expiatoria de la expulsión del estado clerical (c.1336,§1,5º) que puede ser impuesta al clérigo por un proceso judicial penal (c.290,2º) o bien por un proceso administrativo penal si bien en este caso, como hemos visto, ello debe ser autorizado por la Congregación para la Doctrina de la Fe y el decreto ratificado por ella. El clérigo también puede, en estas situaciones, solicitar él mismo la pérdida del estado clerical, con la dispensa de la ley del celibato (c.290,3º), a la Congregación para la Doctrina de la Fe y ésta tramita la solicitud ante el Romano Pontífice. Y la Congregación, finalmente, puede decidir presentar el caso directamente al Santo Padre, solicitando la “*dimissio ex officio et in poenam*” del estado clerical del clérigo gravemente culpable de este delito, a partir de la concesión hecha por el Romano Pontífice a la Congregación para la Doctrina de la Fe el 7 de febrero de 2003 de dispensar del proceso penal en los casos graves y claros. Lógicamente esta decisión se reserva para casos particularmente graves en los que la culpabilidad del clérigo está fuera de toda duda y bien documentada, y donde además no es posible desarrollar un proceso penal o bien hay condiciones particulares de urgencia que no permiten su desarrollo en tiempos razonablemente largos: el m.pr. “*sacramentorum sanctitatis tutela*” de 2010 asume esta praxis y determina que la Congregación para la Doctrina de la Fe puede “elevar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice, en lo que respecta a la expulsión del estado clerical o su deposición, junto con la dispensa de la ley del celibato, cuando conste manifiestamente la comisión del delito y una vez concedida al reo la facultad de defenderse”⁶¹.

La Congregación, en estos casos, pide al Ordinario que pregunte al clérigo culpable si prefiere solicitar él mismo la pérdida del estado clerical, tal como hemos indicado anteriormente: si el clérigo se niega, o no responde, la solicitud sigue adelante, preparando la Congregación un informe para el Romano Pontífice. El mismo Santo

⁶¹ M.pr. “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, 2010, art.21,§2,22. Las razones de esta praxis: P.Armenta, “*Il rescritto dagli obblighi dello stato clericale nell’ambito dell’attività amministrativa della Chiesa*”, in: *Periodica* 88, 1999, 490-97; A.Busso, “*La dimisión del estado clerical –ex officio– de los clérigos no idóneos que han cometido delito grave y rechazan pedirlo ‘pro gratia’, en relación con el período de su formación sacerdotal*”, in: *AADC* 9, 2002, 43.

Padre toma la decisión en audiencia concedida al Cardenal Prefecto o al Secretario de la Congregación, comunicando el rescripto al Ordinario del clérigo culpable. Y, lógicamente, contra la decisión del Romano Pontífice no cabe apelación o recurso. En este mismo sentido, como indica Ch.J.Sciicluna, más recientemente y ante algunos casos graves, por ejemplo cuando se ha dado una sentencia civil condenatoria contra un clérigo, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede acceder a la solicitud del Ordinario y puede presentar el caso directamente al Romano Pontífice solicitando la expulsión del citado clérigo del estado clerical “ex officio et in poenam”. La Congregación, una vez que el Romano Pontífice ha tomado esta decisión como hemos dicho anteriormente, da el decreto de expulsión del clérigo del estado clerical en nombre del Romano Pontífice, contra la que no cabe recurso salvo la del Romano Pontífice de modificar esta primera decisión. El decreto autoriza al Ordinario a divulgar las razones de la expulsión si ello redundaría en bien de la comunidad y de la Iglesia⁶².

Hay que indicar que, antes o durante el desarrollo de estos procesos o ante los procesos civiles incoados contra clérigos acusados de estos delitos, el Ordinario puede adoptar las medidas preventivas o cautelares previstas en los cc. 223,§2; 277,§3; 1041,1º; 1044,§2,2; 1722; etc.⁶³

Y en cuanto a las posibles impugnaciones de las decisiones adoptadas, se debe recordar que el recurso o la apelación contra el decreto o la sentencia dados por el Ordinario o la Congregación para la Doctrina de la Fe en primera instancia se deben plantear siempre y exclusivamente ante la misma Congregación para la Doctrina de la Fe. Concretamente, en relación con los decretos administrativos dados por la Congregación “in Congressu particulari”, se puede recurrir a la Congregación Ordinaria de los Emms y Excmos miembros de la Congregación, la denominada “Feria IV”, no pudiéndose recurrir contra el mismo ante el Tribunal Supremo

⁶² Folia Canonica 10, 2007, 278-79. Hay que indicar que en esta misma dirección van encaminadas las “Facultades especiales” concedidas el 18 de abril de 2009 a la Congregación para el Clero, relativas a la expulsión de los clérigos del estado clerical ante la comisión de determinados delitos (cc.1394; 1395; 1399; etc.) y después de haber un procedimiento administrativo penal. La pérdida del estado clerical “ex officio” estaba prevista durante el proceso de redacción del actual CIC en el antecedente del actual c.290, si bien se decidió su supresión del futuro texto legal por diferentes motivos: Communicationes 14, 1982, 84-87.

⁶³ M.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, 2010, art.19.

de la Signatura Apostólica. Y si el decreto lo ha dado el ordinario, el recurso debe plantearse ante los órganos administrativos de la Congregación, ya citados, terminando en la misma Congregación. Idéntico iter procesal hay que seguir si se trata de una sentencia dada en un proceso judicial incoado en primera instancia: únicamente puede ser apelada ante un Tribunal de la misma Congregación, no pudiendo ser apelada esta decisión ante otro Dicasterio de la Curia Romana y pasando a ser “res iudicata”⁶⁴.

Hay que recordar que, desde el primer momento, se deben respetar los derechos de todas las personas involucradas tanto de las víctimas, que deben ser tratadas con respeto, acoger sus denuncias y ofrecerles la debida asistencia material, espiritual y psicológica por parte de las pertinentes autoridades eclesiásticas⁶⁵, como del clérigo acusado, que goza de la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario por lo que, aunque el Obispo diocesano puede suspenderle cautelarmente todo el ejercicio de su ministerio o parte del mismo en espera de que las acusaciones sean clarificadas, se debe hacer todo lo posible para rehabilitar la buena fama del clérigo que haya sido acusado injustamente⁶⁶. Asimismo hay que señalar que “a menos que haya graves razones en contra, el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada para darle la posibilidad de responder a la misma, antes de remitir el caso a la Congregación para la ‘Doctrina de la Fe’⁶⁷, respetando así su derecho a la defensa. Y también se recuerda que, a tenor de la legislación canónica vigente (c.1350,§1), “en todo momento de los procedimientos disciplinarios o penales se le debe asegurar al clérigo acusado un sustento justo y digno”⁶⁸.

Finalmente, dos cuestiones más. La primera de ellas se refiere a la colaboración de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles de cada país para la penalización y castigo de los autores de estos delitos, más en concreto sobre si las autoridades eclesiásticas están obligadas a denunciar a las autoridades civiles a los clérigos,

⁶⁴ Ibid., arts.16; 20; 27; y 28. En relación con los religiosos que han cometido este delito, el procedimiento establecido es similar: cfr. Ch.J.Sciicluna, “Procedimiento y praxis”, art. cit., 489-90.

⁶⁵ Congregazione per la Dottrina della Fede, “Lettera circolare alle Conferenze Episcopali”, art.cit., parte I.a), y parte III.b) y c).

⁶⁶ Ibid., parte I.d), y parte III.d).

⁶⁷ Ibid., parte I.d), y parte III.e).

⁶⁸ Ibid., parte III.h). Sobre este tema, veáse P.R.Lagges, “Canonical Issues of Remuneration and Sustenance for Priests Accused of Sexual Misconduct”, in: Canon Law Society of America Proceedings 71, 2009, 109-30.

religiosos y demás personas dependientes de instituciones eclesiásticas acusados de cometer este tipo de delitos. La legislación general de la Iglesia mantiene silencio sobre ello: así, mientras la “Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores”, publicada por la Santa Sede el 24 de abril de 2010, indicaba taxativamente que “debe seguirse siempre el derecho civil en materia de información de los delitos a las autoridades competentes”, el m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela”, tanto en su versión de 2001 como en la revisada del 2010, nada dice sobre este tema, debiéndose tener en cuenta que, como hemos visto, es el documento oficial de la Iglesia que regula esta materia, y que la citada “Guía” no tiene, de por sí, valor formalmente normativo⁶⁹. Se trata de una cuestión muy compleja, puesto que están en juego diferentes valores y que, sobre todo, está sujeta a diferentes regulaciones por los ordenamientos penales de los diferentes países⁷⁰.

Por contra, un reciente documento publicado por la Santa Sede sobre esta materia explícitamente señala que “el abuso sexual de menores no es sólo es un delito canónico sino también un crimen perseguido por las autoridades civiles. Y, si bien las relaciones con las autoridades civiles difieren de país a país, es importante cooperar con ellas en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, se deben seguir las prescripciones de las leyes civiles en lo que se refiere a la comunicación de los delitos a las autoridades pertinentes, sin perjudicar el fuero interno sacramental... Esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abusos cometidos por los

⁶⁹ F.Lombardi, al presentar el m.pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” del año 2010, indicaba que esta cuestión no había sido abordada porque “perteneciendo al ordenamiento penal de la Iglesia, que es autosuficiente, las normas publicadas son distintas de las del derecho penal de los Estados”. A pesar de ello, señala que al estar situada esta disposición de la “Guía” en la sección de procedimientos preliminares, con ello se propone actuar previamente ante las leyes del País y no durante o después del procedimiento canónico, lo cual, como acertadamente se ha indicado, nada aclara sobre si existe o no obligación canónica de que las autoridades eclesiásticas denuncien a las autoridades civiles a los clérigos y religiosos culpables de estos delitos.

⁷⁰ X.Dijon, “La Chiesa in Belgio e la pedofilia”, in: *La Civiltà Cattolica* 2010, III, 522-28; J.P. Schouppe, “Le traitement des plaintes pour abus sexuels dans le cadre des relations pastorales en Belgique. L’Opération Calice” et ses conséquences”, in: *Ius Ecclesiae* 22, 2010, 673-94; E.Caparrós, “Criminal Law Protection of the Human Rights in Civil and Religious Societies”, in: *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law*, Montréal 2005, 229-34; R.Palomino, *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religiosos*, Granada 1999.

clérigos, sino también a los casos de abuso de los que trabajan en las estructuras eclesíásticas”, determinando que, dadas las variaciones que presenta la legislación civil en esta materia, cada Conferencia Episcopal debe establecer unas líneas guía también en lo que atañe “a la eventual obligación de avisar a las autoridades civiles⁷¹. En cualquier caso, lógicamente, la Iglesia mantiene la inviolabilidad del sigilo sacramental (c.983,§1), penalizando muy severamente su violación (c.1388), e intentando la Iglesia regular estas cuestiones en los Acuerdos con las diferentes naciones⁷². Recientemente, por ejemplo, los Obispos belgas han recordado que “los autores de violencia sexual que desempeñan una tarea eclesial o son miembros de una congregación religiosa pueden ser juzgados por los tribunales del ordenamiento judicial, como cualquier ciudadano”, por lo que “cuando la autoridad eclesial reciba una información o una acusación, debe aconsejar con firmeza al presunto autor presentarse ante las autoridades judiciales... Si el presunto autor de violencia no está dispuesto a hacerlo, la misma autoridad eclesial reenviará el caso a los órganos judiciales”⁷³.

Y acerca de la posible responsabilidad civil subsidiaria de la Diócesis o del Obispo diocesano por estas acciones delictivas cometidas por un clérigo que está bajo su jurisdicción, el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos estima que “el Obispo diocesano en general y en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un presbítero incardinado en su diócesis en particular, no tiene ninguna responsabilidad jurídica por la relación de subordinación canónica existente entre ellos. La acción delictiva del presbítero y sus consecuencias penales –también el eventual resarcimiento de daños– van imputados al presbítero que ha

⁷¹ Congregazione per la Dottrina della Fede, “Lettera Circolare alle Conferenze Episcopali”, art. cit., parte I.e), y parte III.g). Cfr. Ch.J. Brown, “Confidential Communications and the Law”, in: Canon Law Society of America Proceedings 72, Washington 2011, 83-114.

⁷² Cfr. Accordo fra la Santa Sede e la Repubblica di Letonia, 8 novembre 2000, art.7; Accordo base per regolare la posizione giuridica della Chiesa Cattolica e delle sue istituzioni nella Repubblica Slovacca, 24 novembre 2000, art.8; Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federativa del Brasil sobre el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Brasil, 13 noviembre 2008, art. 13; etc. Cfr. A. Perlasca, “La tutela giuridica civile del rispetto confessionale”, in: *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, 179-208; G. J.Zubacz, *The Seal of Confession and Canadian Law*, Montréal 2009.

⁷³ Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, “Carta pastoral sobre las violencias sexuales en la Iglesia”, 13 Enero 2012, in: *Il Regno* 5, 2012, 152.

cometido el delito y no al Obispo o a la diócesis de la que el Obispo tiene la representación legal (cfr.c.393)⁷⁴. Hay que recordar, sin embargo, que civilmente esto no es tan claro y que diferentes legislaciones civiles afirman la responsabilidad civil subsidiaria de la diócesis, en estos casos, cumplidas una serie de condiciones y requisitos, con el alto costo económico que ello conlleva para la Iglesia⁷⁵.

4. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

El problema de los abusos sexuales a menores no es, ciertamente, ni exclusiva ni principalmente un problema de la Iglesia católica, ni tampoco sólo de esta época. Recordado esto, hay que afirmar sin la menor vacilación que cuando un clérigo o un religioso abusa sexualmente de un menor, comete una acción moral y canónicamente gravemente reprobable por diferentes motivos: se inflige un daño incalculable al normal desarrollo sexual del menor, a su autoestima y a su dignidad humana; es causa de escándalo entre los fieles y los no cristianos; constituye invariablemente un abuso y una traición a la confianza que el Pueblo de Dios tiene en sus pastores; se daña la credibilidad de la Iglesia y el progreso de la fe; se desacredita el ministerio sacerdotal y se coloca a innumerables clérigos inocentes bajo la sospecha de la delincuencia, del crimen y del delito; etc.⁷⁶. O, como dice otro autor, “el de la pedofilia es un mal devastador: ante todo para el niño, que casi siempre queda traumatizado con consecuencias psicológicas, afectivas y también sexuales. Pero, si el que realiza tal acto es un sacerdote, consagrado para actuar ‘in persona Christi’, este comportamiento es un ‘maleficio’ en el

⁷⁴ Pontificium Consilium de Textibus Legibus Interpretandis, “Nota: elementi per configurare l’ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero”, 12 febbraio 2004, in: *Communicationes* 38, 2004, 33-38.

⁷⁵ En nuestro país, por ejemplo, una STS, Sala de lo Penal, de 9 de febrero de 2004 sobre responsabilidad penal de un cura párroco por delitos sexuales contra seis menores, condena como responsable civil subsidiario al Obispado de Tuj-Vigo. Igualmente, otro Auto del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 7 de junio de 2007, condena al Arzobispado de Madrid como responsable civil subsidiario en un caso similar.

⁷⁶ Ch.J. Scicluna, “Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: Description of the Problem from a Church Perspective”, in: *Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious*, Città del Vaticano 2004, 16-17.

sentido literal del término (*maleficium*, de *male facere*), en oposición y abierta contradicción a su misión que es, a su vez, la de “benedicir” (*bene facere*) como ha hecho el mismo Jesús con los más pequeños y los más indefensos”⁷⁷.

Creo que, sin temor a equivocarnos, se puede decir que durante los últimos años se ha producido un cambio en la Iglesia a la hora de afrontar el problema de los abusos sexuales cometidos por clérigos y religiosos con menores de edad. Cambio impulsado por diferentes factores, como pueden ser una más clara conciencia eclesial de lo que suponen estos delitos, el mejor conocimiento de la etiología de este tipo de comportamientos así como las medidas para su terapia, la reforma de las normas penales canónicas para castigar más adecuadamente este tipo de delitos, la revelación de la extensión de este tipo de comportamientos no sólo en los USA sino también en algunos países europeos (v.gr. Irlanda, Bélgica, Alemania, Holanda...), mayoritariamente realizados en los años pasados tal como han puesto de manifiesto diferentes comisiones de investigación, la intervención de las autoridades civiles en la represión y castigo de estas conductas delictivas, etc. Cambio que puede apreciarse claramente en los últimos documentos publicados por la Iglesia sobre esta materia, tal como hemos ido viendo a lo largo de esta exposición, y en las medidas que van tomando recientemente algunas Conferencias Episcopales.

Así, por ejemplo, una reciente “Declaración sobre abusos sexuales en la pastoral”, realizada por los Obispos suizos a propósito de revelaciones de violencias sexuales cometidas por clérigos, reconoce, en primer lugar, que habían infravalorado la amplitud de este fenómeno, así como que los responsables diocesanos y religiosos han cometido errores; en segundo lugar, se anima a todos aquellos que han sufrido abusos sexuales a denunciarlos ya que lo que importa es que se haga plena luz sobre el pasado; se pide, además, a todos los culpables de abusos sexuales, que dependan de instituciones eclesásticas, que asuman “sus culpas ante Dios y ante los hombres, presentándose a sus responsables”; y se comprometen a aplicar las directivas establecidas en el año 2002 y revisadas en el 2009 con vigor⁷⁸. Y en esta misma dirección va la extensa y reciente “Carta pastoral sobre las violencias sexuales en la Iglesia”,

⁷⁷ G. Merchesi, “La Chiesa Cattolica negli Stati Uniti scossa dello scandalo della pedofilia”, in: *La Civiltà Cattolica* 3347, 2002, 480.

⁷⁸ Obispos Suizos, “Dichiarazione: Abussi sessuali nella pastorale”, 31 Marzo 2010, in: *Il Regno* 11, 2010, 331.

publicada recientemente por los Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica⁷⁹, donde, en una primera parte, se analizan las lecciones que se deben sacar de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos revelados, para en una segunda parte establecer unas “líneas de fondo” para el tratamiento y la prevención de las violencias sexuales sobre menores de edad.

El reciente documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 3 de mayo de 2011, asumiendo la praxis ya establecida por bastantes Conferencias Episcopales de establecer una postura común en su territorio ante estos delitos, ha determinado que es conveniente que cada Conferencia Episcopal prepare unas “Líneas guía” que, además de la legislación general de la Iglesia, tenga en cuenta las situaciones concretas de su jurisdicción, con el propósito de ayudar a los Obispos de la Conferencia a seguir procedimientos claros y coordinados cuando se deban tratar los casos de abuso sexual de menores, bien entendido que ello no suplanta la responsabilidad propia de cada Obispo diocesano. Estas líneas guía deberán ser enviadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe antes del mes de mayo de 2012 para su aprobación, y si se desea establecer normas vinculantes será necesario pedir la “recognitio” a los Dicasterios competentes de la Curia Romana. Estas líneas guía, se dice, servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal y ayudarán a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores. Hoy se está de acuerdo en que, para afrontar debidamente la problemática que plantean a la Iglesia las violencias sexuales sobre menores, se deben establecer fundamentalmente tres tipos de medidas: medidas de prevención, de intervención y de reparación. Ya hemos visto anteriormente las medidas de intervención que tiene previstas la legislación canónica: vamos a exponer ahora las principales medidas de prevención y de reparación en las que vienen insistiendo las Conferencias Episcopales.

a) Medidas preventivas

El psiquiatra M. Lütz señala que “todas las instituciones relacionadas con niños y jóvenes atraen a personas que buscan un contacto ilícito con los menores. Esto vale para las asociaciones deportivas, para las instituciones de asistencia a los jóvenes y, naturalmente,

⁷⁹ Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, “Carta pastoral sobre las violencias sexuales en la Iglesia”, 13 Enero 2012, in: *Il Regno* 5, 2012, 142-56.

también para las Iglesias... Lamentablemente, la ciencia todavía no ha sabido desarrollar un método de screening que permita identificar a estas personas. Por lo tanto, queda sólo la observación responsable y la reacción rápida en caso de anomalías. Es preciso aprovechar los descubrimientos de la ciencia, tomar medidas de protección y de prevención y buscar la transparencia”⁸⁰. Una de estas medidas preventivas es, como el mismo Romano Pontífice actual recalca, la adecuada formación y selección de los candidatos a la vida sacerdotal y religiosa, tal como ya hemos indicado previamente al indicar las causas de esta crisis⁸¹.

Las recientes revelaciones públicas de estos delitos en algunos países han hecho que las respectivas Conferencias Episcopales reiteren estas medidas preventivas, insistiendo en la debida formación y selección de los aspirantes al sacerdocio y a la vida religiosa y de los restantes colaboradores en instituciones eclesíásticas. El psiquiatra St.J. Rossetti, por ejemplo, señalaba que, entre las causas que han motivado las violencias sexuales de clérigos y religiosos de la Iglesia, está la insuficiente formación humana de los sacerdotes, incluyendo en materias de la sexualidad, reconociendo que es imposible identificar y prever de antemano todas las posibles desviaciones psicosexuales en los candidatos al presbiterado y describiendo la variedad de tipos, clases, características, etc., de estos comportamientos anómalos y delictivos⁸².

Así, por ejemplo, los Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, en su reciente documento sobre esta temática, plantea como una de sus principales medidas la de “aumentar la prevención”⁸³, mediante “la selección y la formación de nuestros colaboradores”, prestando atención “a su personalidad, madurez afectiva, relación con la autoridad y con los límites a respetar en las relaciones”, estableciendo una vigilancia suplementaria, que incluye un “screening” psicopatológico, que es obligatorio “para los candidatos al presbiterado,

⁸⁰ M. Lütz, “La Iglesia y los niños”, in: L’Osservatore Romano (edición en lengua española), 21 de febrero de 2010, p.14.

⁸¹ Cfr. G. Cucci - H.Zollner, “Gli aspetti psicologici nella formazione integrata al presbiterato”, in: La Civiltà Cattolica 2010, IV, 576-86.

⁸² St.J. Rossetti, “Learning From Our Mistakes: Responding Effectively to Child Sexual Abusers”, Rome, February 7, 2012; M.L. Saffiotti, “Le violenze dei preti sui minori”, art.cit., 347-48 ofrece unas recomendaciones para la adecuada formación de los futuros sacerdotes para prevenir posibles abusos sexuales, conductas sexuales desordenadas, etc.

⁸³ Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, “Carta pastoral”, art. cit., 154-55.

a la vida religiosa”; acompañándolos en sus actividades prácticas; recurriendo los responsables a expertos en ciencias sociales y en psicología; determinando que “durante la formación de los futuros sacerdotes, religiosos, diáconos y animadores pastorales es necesario estar atentos a la problemáticas de las violencias sexuales o de los comportamientos transgresivos en la relación pastoral”; etc. Se recuerda, además, que un acompañamiento y una formación permanente deben acompañar a los nuevos pastores, debiendo elaborar la Iglesia “un sistema más eficaz de acompañamiento y de formación permanente obligatorios, como está previsto para otras profesiones con alto contenido social”. También se comprometen a que “sea elaborado y respetado, en todas las organizaciones vinculadas a la Iglesia que trabajan con jóvenes y con personas vulnerables, un código de conducta dirigido a la prevención tanto de las violencias sexuales como de los abusos de poder”⁸⁴.

También la Conferencia Episcopal Alemana, en su Declaración del 27 de enero de 2010, insistía en reforzar las medidas de prevención, señalando que sólo aquel que posea una madurez humana y emocional suficiente puede comprometerse en una vida de celibato y que la prevención implica una formación concienzuda de los futuros sacerdotes, señalando que “hemos pedido un informe para definir como podemos aportar a los candidatos a la ordenación un mejor apoyo en su maduración psico-afectiva sobre la cuestión de su aptitud al celibato... Buscamos qué formas de apoyo es posible proveer a nuestros sacerdotes en esta materia”⁸⁵. Ideas recalçadas en las nuevas directrices elaboradas por la misma Conferencia Episcopal para afrontar los casos de abuso sexual sobre menores cometidos en el interior de las instituciones eclesiásticas: se reitera en la prevención de estos delitos insistiendo en la adecuada selección de los eclesiásticos, de los miembros de las órdenes religiosas y del personal seglar que presta servicio en la iglesia, exigiendo unos requisitos mínimos para los que vayan a trabajar con niños y adolescentes, y una formación y renovación profesional específica sobre estas materias⁸⁶. Y las recientes “Líneas guía para los casos

⁸⁴ Indican, igualmente, que se debe prestar más atención a las condiciones de vida y de trabajo de los sacerdotes y de los religiosos.

⁸⁵ Conferencia Episcopal Alemana, “Declaración: hagamos frente a nuestras responsabilidades”, 27 Enero 2010, in: *La Documentation Catholique* 2443, 2010, 324.

⁸⁶ Conferencia Episcopal Alemana, “Directrices sobre como afrontar los casos de abuso sexual sobre menores por parte de eclesiásticos, miembros de

de abuso sexuales de menores por parte de clérigos... publicadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 3 de mayo de 2011, también insisten en la adecuada formación de futuros sacerdotes y religiosos, y en el acompañamiento de los sacerdotes subrayando, entre otros medios, la formación permanente del clero sobre estas materias, tal como hemos indicado anteriormente.

b) Medidas de intervención y de reparación

Los episcopados que se han enfrentado recientemente a estos problemas han adoptado unas medidas de intervención y de reparación más radicales y distintas a las de otras épocas anteriores. Una de ellas es la información: así, por ejemplo, la Conferencia Episcopal Alemana ha determinado que en estos delitos se garantiza “una adecuada información a la opinión pública, salvaguardando la privacidad y la personalidad de las personas implicadas en los mismos⁸⁷.”

Se incluyen, además, medidas de reparación, tales como reconocer los hechos; asumir las correspondientes consecuencias penales y económicas; pedir disculpas a las personas que han sufrido la violencia sexual, así como a la comunidad cristiana y a la sociedad; asumir la crisis de confianza que ello va a originar entre las personas; apartar del oficio eclesiástico a los clérigos y religiosos autores de estos delitos... Así, por ejemplo, Mg:r. A.J.Léonard, a propósito de la dimisión de Mons. R. Vangheluwe, Obispo de Brujas (Bélgica), de 73 años por actos de pedofilia cometidos hace 25 años siendo simple sacerdote y al inicio de su episcopado, decía que esta dimisión así como la conferencia de prensa subsiguiente “corresponden a la voluntad de transparencia que la Iglesia católica de Bélgica quiere de ahora en adelante aplicar rigurosamente en la materia, pasando decididamente la página en relación a una época, no tan lejana, en la que, en la iglesia como en otros lugares, se prefería la solución del silencio o del ocultamiento”⁸⁸. Y, en otra declaración del 27 de abril de 2010, indicaba tajantemente que:

- en el caso en que un candidato a las órdenes haya cometido tales delitos, pero la víctima no haya planteado ninguna

órdenes religiosas y del personal seglar de la Iglesia”, 23 Agosto 2010, nn.48-52, in: *Il Regno* 17, 2010, 567-70.

⁸⁷ *Ibid.*, n.47.

⁸⁸ *La Documentation Catholique* 2447, 2010, 544.

acusación y sin que nadie más lo sepa, se pide al candidato rechazar la ordenación si se la proponen: “no os dejéis jamás ordenar diácono, sacerdote u obispo con un pasado gravemente penalizable. Vosotros podéis –y lo seréis en cualquier caso– ser un diácono, un sacerdote o un obispo pecador, pero no podéis ser un ministro penalizable, incluso si os habéis convertido desde entonces”;

- se pida, además, a las personas víctimas de abusos que planteen demanda ante la justicia civil y a las personas con cargo pastoral que hayan cometido tales delitos presentarse espontáneamente a la justicia. También se pide a las personas que tengan conocimiento fundado, verificado de abusos cometidos por responsables pastorales que lo indiquen a los responsables jerárquicos “pero con el derecho y la prudencia requeridas, a fin de evitar toda denuncia calumniosa”⁸⁹.

En fin: las directrices de la Conferencia Episcopal Alemana del año 2010, que sustituyen a las que dió en el 2002, insisten de una forma clara en la intervención ante este tipo de actuaciones delictivas por parte de personas dependientes de las instituciones eclesíásticas así como en las oportunas medidas reparatorias de los daños cometidos que se deben asumir y adoptar por las instituciones eclesíásticas, bastante distintas de las mantenidas por la Iglesia hasta no hace mucho tiempo: después de establecer que el Obispo diocesano debe nombrar a una persona, o a varias, como encargada al que dirigirse en casos de sospechas de abusos sexuales cometidos por personas dependientes de instituciones eclesíásticas y que también debe constituir un grupo de trabajo permanente para la consulta en cuestiones concernientes a abusos sexuales sobre menores⁹⁰, se fijan normas sobre el coloquio con la presunta víctima y con la persona acusada, así como sobre la cooperación con las autoridades judiciales estatales y otras instancias, y se recuerda el procedimiento canónico que se debe seguir en estos casos. Las directrices también incluyen un capítulo de ayudas o reparaciones que se deben ofrecer a las víctimas y a las instituciones eclesíásticas implicadas, recordándose las consecuencias que todo ello conlleva

⁸⁹ Ibid., 545: se reconoce que estas peticiones “son exigentes para todo el mundo, pero es el precio a pagar para merecer la confianza de la Iglesia y de la sociedad”. Ideas que también se recogieron en una “Carta pastoral” de los Obispos belgas del 19 de mayo de 2010: *II Regno* 11, 2010, 329.

⁹⁰ Conferencia Episcopal Alemana, “Directrices sobre como afrontar los casos de abuso sexual”, art. cit., nn.4-9.

para el autor de estas actuaciones delictivas⁹¹. Y Mons. L.A.G. Tagle, en un reciente Simposio celebrado en Roma, indicaba que la respuesta pastoral a esta crisis debe incluir el cuidado pastoral de las víctimas y sus familias; el cuidado pastoral de la comunidad perjudicada (parroquia, diócesis, congregación); el cuidado pastoral del sacerdote agresor y de su familia; el cuidado pastoral del clero no agresor; el cuidado pastoral de los Obispos y superiores; etc.⁹²

Se plantea, finalmente, una de las cuestiones más delicadas y difíciles en esta materia: los sacerdotes o religiosos que han sido condenados por la comisión de estos delitos, y que posteriormente han seguido tratamiento psicoterapéutico, ¿pueden retornar al ministerio? Ya hemos visto anteriormente que la legislación canónica plantea una amplia gama de posibles soluciones, ya que, a la hora de tomar una decisión, hay que tener en cuenta tanto la entidad de los hechos delictivos cometidos como la misma personalidad del interesado. La Congregación para la Doctrina de la Fe, en sus "Líneas guía" del 3 de mayo de 2011, afirma que se debe excluir el retorno del clérigo al ministerio público si el citado ministerio es peligroso para los menores o escandaloso para la comunidad⁹³. St.J.Rossetti, por ejemplo, indica que es una compleja cuestión la de determinar si los sacerdotes que han molestado, a niños pueden retornar a cualquier género de ministerio sacerdotal o bien a uno restringido. El autor indica las diferentes opciones tomadas por los distintos episcopados: clérigos expulsados del estado clerical; clérigos a los que se aplica la política denominada como "tolerancia cero" y que implica que ante cualquier ofensa contra menores "el sacerdote pierde su privilegio del ministerio clerical para siempre"; etc. Él aboga por una supervisión individualizada de cada clérigo y, si siguen en el estado clerical, encomendarles ministerios alejados de menores y supervisados⁹⁴.

Las Conferencias Episcopales van estableciendo normas y criterios sobre el posible retorno al ministerio de los clérigos condenados como autores de violencias sexuales. Así, por ejemplo, el

⁹¹ Ibid., nn.41-46.

⁹² Además de insistir en la formación de los clérigos tanto en el Seminario como en la formación permanente del clero, abarcando la madurez humana; la responsabilidad ministerial; la purificación de la motivación; la formación espiritual; la prevención; etc.: L.A.G.Tagle, "Clergy Sexual Misconduct: Some Reflections from Asia", Rome, February 9, 2012.

⁹³ Congregazione per la Dottrina della Fede, "Lettera Circolare per aiutare le Conferenze Episcopali nel preparare Linee guida", art. cit., parte III.i).

⁹⁴ St.J. Rossetti, "Learning From Our Mistakes: Responding Effectively to Child Sexual Abusers", Rome, February 7, 2012.

reciente documento de los Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica sobre esta materia, después de indicar que es necesario ayudar y acompañar también al autor de las violencias sexuales, señala que “es a la luz de los hechos, de las circunstancias en que están implicados, del sentido de culpabilidad y de los riesgos de reincidencia que es necesario establecer si un autor de violencia sexual puede todavía desempeñar o ejercer un servicio de tipo voluntario”, estableciendo diferentes criterios tales como que “en ningún caso puede ser reintegrado en un sector pastoral quia lo ponga en contacto con niños o jóvenes”, que “la autoridad eclesiástica debe dejarse iluminar por los expertos en este campo”, que “sólo a través de un acompañamiento competente y bajo control se puede eventualmente tomar en consideración una nueva misión”, estableciendo en este caso un contrato con el interesado en el que se estipulen los límites y condiciones de su ministerio⁹⁵.

5. CONCLUSIÓN

“Hemos sido turbados, decía S.S.Benedicto XVI en su encuentro con la Curia Romana del 20 de diciembre de 2010, cuando... en una dimensión inimaginable para nosotros, hemos tenido conocimiento de abusos contra menores cometidos por sacerdotes... (que) bajo el manto de lo sagrado hieren profundamente a la persona humana en su infancia y le acarrearán un daño para toda la vida”, citando unos textos de Santa Hildegarda de Bingen (a.1170) en los que se describe con palabras dramáticas y negativas a los sacerdotes de la época por sus defectos, indicando a continuación que “debemos preguntarnos qué podemos hacer para reparar lo más posible la injusticia cometida. Debemos preguntarnos qué era equivocado en nuestro anuncio... para que una cosa semejante pudiera suceder. Debemos encontrar una nueva determinación en la fe y el bien. Debemos ser capaces de penitencia. Debemos esforzarnos en intentar todo lo posible en la preparación al sacerdocio, para que una cosa semejante no pueda volver a suceder”, indicando además que “somos conscientes de la particular gravedad de este pecado cometido por sacerdotes y de nuestra correspondiente responsabilidad”, y

⁹⁵ Obispos y Superiores Religiosos de Bélgica, “Carta pastoral”, art. cit., 153.

señalando que “debamos aceptar esta humillación como una exhortación a la verdad y una llamada a la renovación”⁹⁶.

Estas palabras del actual Romano Pontífice que, al tiempo que condenan este delito, reconocen la parte de culpa que la propia Iglesia como institución ha tenido a la hora de no prevenirlos adecuadamente, no intervenir cuando era preciso y, quizá, no reparar adecuadamente el daño causado, creo que resumen bastante adecuadamente el largo camino recorrido por la Iglesia católica desde que en los años ochenta comenzaron a aparecer en los medios de comunicación social la divulgación de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos en los años anteriores. Hoy, como resumía la Conferencia Episcopal Alemana en el 2010, se tiene una más clara conciencia de que “el abuso sexual perpetrado sobre todo sobre niños y adolescentes es un acto abominable, tanto más execrable si se realiza por eclesiásticos o miembros de órdenes religiosas. Realizados por ellos, de hecho, los abusos sexuales, además de causar graves traumas psíquicos a las víctimas, destruyen también la confianza en Dios o en las personas. Los autores de semejantes acciones acarrearán un grave daño a la credibilidad de la Iglesia y de su misión. Es su deber no sustraerse a sus propias responsabilidades”⁹⁷. Los recientes cambios operados en la legislación penal de la Iglesia, sobre todo a partir del año 2001, están configurando una normativa orgánica sobre la conducta sexual por parte de miembros del clero o en el ámbito de actividades vinculadas a la Iglesia, por ejemplo las educativas, de manera que se pueda intervenir eficazmente ante la comisión de estos en la Iglesia católica.

El Director de la Sala de Prensa de la Santa Sede señalaba que “los frutos de las enseñanzas y de las reflexiones maduradas a lo largo del doloroso caso de la ‘crisis’ debida a los abusos sexuales por parte de miembros del clero serán un paso crucial en el camino de la Iglesia que deberá traducirlas en praxis permanente y ser siempre consciente de ellas”⁹⁸. Acertadamente indica M.Lütz que, ante estas situaciones, “es preciso aprovechar los descubrimientos de la

⁹⁶ Benedicto XVI, “Discurso a la Curia Romana ante las Navidades”, 20 Diciembre 2010, in: *Ecclesia*, 1 de enero de 2011, 30-33.

⁹⁷ Conferencia Episcopal Alemana, “Direttive su come affrontare i casi di abuso sessuale su minori da parte di ecclesiastici, membri di ordini religiosi e del personale laico della Chiesa”, 23 Agosto 2010, in: *Il Regno* 17, 2010, 567-70.

⁹⁸ Federico Lombardi, “Nota del Direttore della Sala Stampa sul significato della pubblicazione delle nuove ‘Norme sui delitti più gravi’”, 15 luglio 2010.

ciencia, tomar medidas de prevención y buscar la transparencia”⁹⁹. Bastantes Conferencias Episcopales, aprovechando la actual legislación canónica, vienen dando normas sobre el particular en las que, además de denunciar la gravedad de estos hechos, se establecen procedimientos o protocolos de prevención de estas situaciones, de intervención cuando desgraciadamente suceden, y de reparación de los daños cometidos, asumiendo las responsabilidades debidas, informando a la comunidad eclesial y a la sociedad, y ofreciendo vías de reparación tanto a las víctimas como a los propios autores de los delitos. Y creo que este es el camino adecuado: nadie mínimamente sensato espera que entre todos los clérigos y religiosos no haya ningún abusador sexual de menores, al menos potencialmente. Pero sí se espera que la institución eclesial establezca las oportunas medidas preventivas y que, si estos hechos se producen, sepa responder adecuadamente ante ellos.

⁹⁹ M.Lütz, “La Iglesia y los niños”, art. cit.